

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de lo Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 19 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES.

Circular número 375.

El 31 del corriente, hora de las diez de su mañana, y bajo el tipo de 2.600 pesetas se celebrará una tercera subasta en el Ayuntamiento de Molledo y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de 220 robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos en el monte Dehesa del pueblo de Media Concha, en aquel Ayuntamiento.

En esta sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 21 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 376.

El dia 31 del corriente, hora de las

diez de su mañana, y bajo tipo de 320 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Las Rozas y ante la presidencia de su Alcalde 12 robles del monte Dehesa, del pueblo de Bustasur y á las diez y media del mismo dia, bajo el tipo de 20 pesetas un roble del monte Dehesa del pueblo de Villanueva, en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 21 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 377.

El dia 20 del próximo mes de Enero, hora de las diez de su mañana, y bajo el tipo de 75 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Val de San Vicente y ante la presidencia de su Alcalde, seis robles que contienen un metro 841 decímetros cúbicos de madera y se encuentran depositados en el pueblo de Prio perteneciente á aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 21 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

COMISION PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Esta Comisión provincial en sesión de hoy, ha acordado señalar los Miercoles y Viernes no festivos de cada semana para entender en las incidencias de quintas.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes y demás personas á quienes pudiera interesarse.

Santander 18 de Diciembre de 1885. —El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—P. A. el Secretario, Máximo de Solano Vial.

ZONA MILITAR DE SANTANDER

NÚMERO 133.

(Continuación.)

Relación nominal por orden correlativo de los reclutas del segundo reemplazo del año actual, pertenecientes á esta zona, con expresión del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el dia de hoy, con arreglo al artículo 133 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército.

Núm.	NOMBRES.
525	Hipólito Bilbao Velez.
526	Constantino Diaz García.
527	Julian de Pis Rosada.
528	Juan Noriega Mijares.
529	Canuto Arce Gonzalez.
530	Nicanor Fernandez Obeso.
531	Miguel Moreno é Ibañez.
532	Gerardo Liaño Montes.
533	Pedro Alonso Carreras.
534	Aurelio Montes Fernandez.
535	Benito Alegría Casuso.
536	Paulino Barrioso García.
537	Nicolás Iglesias Ruiz.
538	Alberto Gonzalez Estrada.
539	Eloy Gonzalez Fernandez.
540	Gualberto Cosío Torres.
541	Paulino Bernot Romano.
542	Francisco Mier Sanchez.
543	Francisco Bengochea Félix.
544	Victoriano Oruña Portilla.
545	Modesto Herrero Revuelta.
546	Teodoro Fernandez Cuevas.
547	Fernando Ochoa Portillo.
548	José Diaz García.
549	Bernardino Piquero Cayón.
550	Pascasio de la Riva Palacio.
551	Casimiro Saldoval Rodriguez.
552	Eduardo Perez Fernandez.
553	José Ano Diaz.
554	Eduardo Fernandez Borbolla.

555	Arsenio Mier Trespalacio.
556	Angel Anieva.
557	Manuel Millan Ruiz.
558	Juan Torre Villaciervo.
559	José de Poó Candas.
560	Luis Carús Herran.
561	Domingo Perez Roiz.
562	Alfredo Diaz Santa María.
563	Anselmo Gomez Somavilla.
564	Vicente Blanco Revilla.
565	Indalecio Menendez Lavin.
566	Florencio Mendoza Rios.
567	Pablo Carrus Rumayor.
568	Ramón Gutierrez Ibañez.
569	Gerardo Amieva Meré.
570	Venancio Rodriguez Rodriguez.
571	José Armilla Collado.
572	Juan Arenal Ortiz.
573	Marcos Ceballos Marichalar.
574	Gil Perez Gutierrez.
575	Manuel Arce Fernandez.
576	Santiago Ruiz Gomez.
577	Manuel Martinez Gutierrez.
578	Emilio Gaston Gomez.
579	Roman Fernandez Fernandez.
580	Julio Belgado Pascual.
581	Serafin Sanchez Gutierrez.
582	Lucio Gutierrez Perez.
583	Pedro Expósito.
584	Manuel Sousa Fernandez.
585	José Montolo Rodriguez.
586	Pedro Garcia Gutierrez.
587	Hermenegildo Saiz Gonzalez.
588	Mateo Sierra Echevarría.
589	Francisco Armas Guerra.
590	Juan Fernandez Gutierrez.
591	Ricardo Fuente Fuente.
592	Silvino Fernandez Reguera Mier.
593	Juan Villegas Candosa.
594	Bernardo Carabés Gonzalez.
595	Francisco Villa Cantero.
596	Senen Rocés Alonso.
597	José Rivero de la Cruz.
598	Angel Mijares Fernandez.
599	Angel Francisco Rodriguez.
600	José Perez Sanchez Vallejo.
601	Daniel Bárcena Sanchez.
602	Celestino Cortiguera Muñoz.
603	Severiano San Emeterio.
604	Simón Lombana Gutierrez.
605	Liborio Ramos Camacho.
606	Mannel Lopez Maza.
607	José Lopez Llano.
608	Antonio Anes Sanchez.
609	José Calderón Valet.
610	Basilio Linares Gutierrez.
611	Felix Guerra Alcalde.
612	Eusebio Rodriguez Cosío.
613	Luis Gutierrez Azcárate.
614	Jose Cueto Collado.
615	Mauricio Ceballos Fernandez.
616	Pedro Gomez Diaz.

- 617 Manuel Diaz Gonzalez.
- 618 Luis Diaz Diaz.
- 619 Prudencio Sanchez Frade.
- 620 Tomás Campollo Mier.
- 621 Juan Serrano Diaz.
- 622 José Calderón Cayón.
- 623 Pedro García Amieva.
- 624 Francisco Diaz Canigo.
- 625 Abelino Arce Salcines.
- 626 Gabino Cabrero Calderón.
- 627 Gregorio Agudo Fernandez.
- 628 Bernardo Soberón Estrada.
- 629 Juan Perez Campo.
- 630 Norberto Cordero Quevedo.
- 631 Pedro Perez Vidal.
- 632 José Antonio Llano.
- 633 Hermenegildo Bolado Torres.
- 634 Pedro García Rodriguez.
- 635 Mateo Quevedo Quintana.
- 636 José San Martín García.
- 637 Eugenio Perez Collado.
- 638 Rufino Velarde Valle.
- 639 Vicente Rivero Diaz Serna.
- 640 Antonio Oria Portilla.
- 641 Saturnino Gutierrez Gutierrez.
- 642 Agustín del Barrio Gutierrez.
- 643 José Sordo Eguiluz.
- 644 Manuel Toyos Arana.
- 645 Pedro Rodriguez Posada.
- 646 Nicanor Cortina Aparicio.
- 647 Francisco Rodriguez Igarada.
- 648 José Campos Sanchez.
- 649 Pedro Ortega León.
- 650 José Hermosa Valle.
- 651 Francisco García Guerra.
- 652 Ezequiel Ceballos Lopez.
- 653 Antonio Fuentevilla Aparicio.
- 654 Luis Castañeda Collantes.
- 655 Anastasio Vear Vear.
- 656 Gerónimo Canal Arriola.
- 657 Ruperto Torre Barillas.
- 658 Aquilino Fuente Robledo.
- 659 Pedro Sanchez Cuando.
- 660 José Gomez Corois.
- 661 Gerardo Saez Balbontin.
- 662 José Pelaez Miguel.
- 663 Nemesio Gutierrez Belo.
- 664 Fermín Gonzalez Riancho.

Santander 19 de Diciembre de 1885.
—El Coronel, José Saenz de Miera.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULARES.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por nuestro Cónsul en Palermo, que desde el día 20 de Noviembre último no se ha registrado caso alguno de invasión ni defunción por causa de cólera en aquel puerto.

Visto el art. 40 de la ley del ramo, queda derogada la orden de esta Dirección general de 17 de Setiembre de este año, que declaró sucias las procedencias del citado puerto y comprometidas las de los demás del mismo nombre.

En su virtud, deberán ser admitidos á libre plática los buques que se hagan á la mar desde el día 11 inclusive, siempre que reunan las circunstancias que expresa el art. 30 de la ley.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1885.—El Director general, Julian de Zugasti.—Srea. Gobernadores de las provincias

marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por nuestro Cónsul en Palermo, que desde el día 5 de Noviembre último no se ha registrado caso alguno de invasión ni defunción por causa de cólera en la provincia de Trápani.

Visto el art. 40 de la ley del ramo, queda derogada la orden de esta Dirección general de 3 del referido mes de Noviembre, que declaró sucias las procedencias de la ciudad y provincia de Trápani.

En su virtud, deberán ser admitidos á libre plática los buques que se hayan hecho á la mar desde el día 26 inclusive de Noviembre anterior, siempre que reunan las circunstancias que expresa el art. 30 de la ley.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición n.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1885, (*Gaceta* del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1885.—El Director general, Julian de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* del 16 de Diciembre.)

Ministerio de Ultramar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación.)

Art. 967. Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspondiente testimonio del documento que acredite el depósito, y conservar dicho documento en su poder para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslación á dicho establecimiento.

Art. 968. El Juez abrirá la correspondencia en presencia del Administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según lo estime oportuno, atendida su importancia, y dejará la restante en poder del actuario para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 969. Cuando el Juez municipal haya practicado estas diligencias las remitirá al de primera instancia, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

Art. 970. El Juez de primera ins-

tancia, así que reciba las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas se hubieren cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 971. Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, el Promotor fiscal será parte en él en representación de los que puedan tener derecho á la herencia.

Será de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes.

Art. 972. También podrá prevenirse el juicio de *abintestato* en todo caso á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto:

1.º Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia.

2.º El cónyuge sobreviviente.

3.º Los acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito, y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía.

Art. 973. En el caso del artículo anterior, el que solicite la prevención del *abintestato* deberá justificar que es parte legítima conforme á dicho artículo, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, ó que no consta la existencia de disposición testamentaria, expresando además, si le constare, quiénes sean los parientes más inmediatos y sus domicilios.

Dicha justificación se hará con los correspondientes documentos, cuando fuere posible adquirirlos, y con información de testigos.

Art. 974. Presentada la solicitud, mandará el Juez que se ratifique el interesado y que dé la información, con citación del Promotor fiscal.

Si de ella y de los documentos presentados resultare el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesión se trate, y que el actor es parte legítima, acordará el Juez la prevención del *abintestato*, mandando practicar las diligencias prevenidas en los artículos 963 y 965.

Estas diligencias se limitarán á lo ordenado en los números 2.º y 3.º del artículo 965 cuando se haya solicitado la prevención del juicio despues de 30 días de la muerte del causante de la herencia, ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 975. En estos casos, si hubiere cónyuge sobreviviente que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario administrador, y á medida que se pueda formar el inventario de los bienes, le serán entregados en dicho concepto, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se vaya verificando la entrega.

No se le exigirá fianza cuando, á juicio del Juez, tenga bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan. Si no los tuviere, deberá prestarla en la cantidad que el Juez determine.

No habiendo cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar los bienes, se dará dicho cargo á otra persona y se practicará lo prevenido en los artículos 966 y 967.

Sección segunda.

De la declaración de herederos *abintestato*.

Art. 976. Practicadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes ordenados en la sesión anterior, y sin perjuicio de continuar en las mismas diligencias la formación de inventario, se procederá en pieza separada á hacer la declaración de herederos *abintestato*.

Art. 977. También podrá hacerse esta declaración á instancia de los interesados, sin que procedan dichas dili-

gencias, en los casos en que no sea necesaria ni se solicite la prevención de *abintestato*.

Art. 978. Los herederos *abintestato* que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos, ó con la prueba que se posible, el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma; y con información testifical, que dicha persona ha fallecido sin testar, y que ellos, ó los que designen, son sus únicos herederos.

Para deducir esta pretensión no cesarán valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 979. Dicha información se practicará con citación del Promotor fiscal á quien se comunicará despues el expediente por seis días para que se dé dictámen.

Si éste encontrare incompleta la justificación se dará vista á los interesados para que subsanen la falta.

También se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales cuando lo pidiere el Promotor fiscal, ó el Juez lo estimare necesario.

Art. 980. Practicadas las diligencias antedichas, el Juez sin más trámites dictará auto, haciendo la declaración de herederos *abintestato* si la estimare procedente, ó denegándola con reserva de su derecho á los que la hayan pretendido, para el juicio declarativo.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 981. El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos *abintestato*, cuando solicitare alguno de los ascendientes del finado.

En este caso, si de la certificación de nacimiento de dicho finado resultare haber fallecido antes de llegar á edad legal para poder testar, no se necesaria la información de testigos prevenida en el art. 978.

Art. 982. También se empleará el mismo procedimiento para hacer declaración de herederos *abintestato* cuando la soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 983. En el caso del artículo anterior, si á juicio del Promotor fiscal ó del juez hubiere motivos racionales fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado, y siempre que exceda de 5 000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grados de parentesco de los que reclamen la herencia y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan el Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario cuando por el punto de la naturaleza del finado, ó por otras circunstancias se presuma que podrá haber parientes fuera del territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Los edictos se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

También se insertarán en la *Gaceta* del Gobierno general y en la de Madrid si á juicio del Juez las circunstancias del caso lo exigiesen.

Art. 984. Trascurrido el término los edictos, á contar desde la fecha de su publicación en el último de los periódicos ó periódicos en que se haya ve-

ficado, si nadie hubiere comparecido, llamará el Juez los autos á la vista, y dictará la resolución prevenida en el artículo 980.

Si hubieren comparecido otros parientes, se practicará lo que se previene en los artículos 986 y siguientes:

Art. 985. Cuando no hubiere descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, háyase presentado ó no algún otro pariente á reclamar la herencia, practicadas las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar y publicar edictos en los sitios y por el término expresados en el artículo 983, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia.

Art. 986. Luego que trascurra el plazo de dichos edictos se fijarán y publicarán otros en igual forma y término, haciendo un segundo llamamiento; con apercibimiento de lo que haya lugar.

En estos segundos edictos se expresarán en su caso los nombres de los parientes que se hayan presentado, y el grado de su parentesco con el finado.

Art. 987. Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados de árbol genealógico.

Estos escritos y documentos se unirán á la pieza formada para la declaración de herederos por el orden en que se vayan presentando.

Art. 988. Cuando sea uno solo el aspirante á la herencia, y tambien en el caso de que, siendo varios todos aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictamen.

Si éste convinieren en que se les declare herederos, mandará el Juez traer los autos á la vista, y sin más trámites hará la declaración si la estimare procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 986. Si el Promotor fiscal se opusiere, se dará traslado por seis dias á los interesados con entrega de los autos, y se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 990. Cuando sean dos ó más los aspirantes á la herencia y no estén conformes en sus pretensiones, luego que trascurra el término de los segundos edictos se les comunicarán los autos por seis dias para que expongan y pidan lo que crean procedente sobre los derechos de cada aspirante.

Los que hagan causa común deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola dirección.

Los autos se comunicarán á las partes por el orden en que hubieren comparecido.

Art. 991. Evacuada la comunicación por todos los interesados, se oirá al Promotor fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.

Art. 992. Cuando alguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, se observará lo prevenido para los incidentes en los artículos 751, 752 y 753.

Será además procedente el recibimiento á prueba:

1.º Cuando por haber sido impugnado expresamente algún documento fuere necesario cotejarlo con su original.

2.º Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificación de su derecho.

Art. 993. Unidas á los autos las pruebas practicadas, así que concluya el término, y cuando no haya habido prueba luego que el Promotor fiscal emita su dictamen, el Juez convocará á junta á los interesados dentro de los ocho dias siguientes, señalando el dia y hora en que haya de celebrarse.

En esta Junta, á la que deberá concurrir el Promotor fiscal, pudiendo tambien hacerlo los defensores de las partes, discutirán éstas su derecho á la herencia. Si se pusieren de acuerdo sobre el derecho y participación que á cada una corresponda, se consignará en el acta, con expresión de si está ó no conforme el Promotor fiscal.

Cuando no se consiga dicho acuerdo, se consignará tambien así en el acta que ha de extenderse del resultado de la junta, y la firmarán todos los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 994. Cualquiera que sea el resultado de la junta, el Juez acto continuo, llamará los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia, la que dictará, sin más trámites, dentro de los seis dias siguientes, resolviendo lo que estime justo sobre la declaración del derecho de los aspirantes y su respectiva participación en la herencia.

Acerca de este último extremo, estará á lo que hubieren convenido los interesados cuando tengan capacidad para obligarse.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 995. Luego que sea firme la resolución judicial por la que se haya hecho la declaración de heredero, cesará la intervención del Ministerio fiscal en estos juicios, y todas las cuestiones pendientes ó que puedan promoverse se entenderán y sustanciarán con el heredero ó herederos que hayan sido reconocidos por dicha resolución.

Art. 996. Los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo antes de la convocatoria para la junta, acompañando los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningún caso se pueda retroceder en el procedimiento.

No serán admitidos los que se presenten despues de acordada dicha convocatoria; pero les quedará á salvo su derecho para ejercitarlo en vía ordinaria contra los que fueren declarados herederos.

Art. 997. Si no se hubiere presentado ningún aspirante á la herencia, ó no fuere reconocido con derecho á ella ninguno de los presentados, se hará un tercer llamamiento por edictos, por el término de dos meses, en la forma prevenida para los anteriores y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Art. 998. Trascurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará ésta como vacante, y á instancia del Promotor fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. 999. En el caso del artículo anterior, se entregarán al Estado los bienes con los libros y papeles que tengan relación con ellos.

Respecto de los demás papeles, el Juez, oyendo sobre ello al Promotor fiscal, dispondrá que se conserven los que puedan ser de algún interés, inutilizando los restantes. Los que deban conservarse se archivarán con los autos de *abintestato*, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondrá nota de su contenido, que rubricarán el Juez y el Promotor y firmará el actuario.

Sección tercera.

Del juicio de abintestato.

Art. 1.000. Hecha la declaración de *abintestato* por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria.

Art. 1.001. El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del *abintestato*, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervención judicial.

Solo podrá continuar esta intervención:

1.º Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos ó el cónyuge sobreviviente.

2.º Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, según el artículo 1.040, hacen necesario el juicio de testamentaria.

Art. 1.002. Para los efectos de la causa 4.ª del art 161, se declaran acumulables á estos juicios y á los de testamentaria:

1.º Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, con la excepción establecida en el art. 166.

2.º Las demandas ordinarias por acción personal pendientes en primera instancia contra el finado.

3.º Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

4.º Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido el *abintestato*, con la excepción antes indicada del art. 166.

Art. 1.003. Desde que se hubiere decretado la prevención del juicio de *abintestato*, podrá pedirse la acumulación al mismo de los pleitos expresados en el artículo anterior:

1.º Por el Promotor fiscal, mientras sea parte en el juicio.

2.º Por el administrador de los bienes, mientras tenga la representación del *abintestato*.

3.º Por los herederos ó cualquiera de ellos, luego que fueren conocidos y declarados tales por ejecutoria.

4.º Por cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio de *abintestato*.

Para llevar á efecto la acumulación se observará lo prevenido en los artículos 1.184 y 1.185.

Sección cuarta.

De la administración del abintestato.

Art. 1.004. En todo juicio de *abintestato* se formará una pieza separada, que se llamará de *Administración*, en la cual se actuará cuanto tenga relación con ella.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE CAYON.

Extracto de los acuerdos tomados y aprobados por la Corporación durante el primer trimestre de este año de 1885 á 1886.

Sesión inaugural del 1.º de Julio de 1885.

Tomaron posesión los nuevos concejales elegidos por la renovación bial de los que dejaron de pertenecer al Ayuntamiento juntamente con los que corresponde seguir en el bienio de 1885 á 86 y 86 á 87. Resultando elegido Alcalde presidente D Gorgonio de la Portilla, primer teniente D Mariano Gomez Garcia, segundo teniente D. Fermin Garcia Gomez, regidor síndico D. Marcelino Bustillo, y concejales D. Domingo de Colsa Sanchez, D. Hermenegildo Cabello, D. Ildefonso Revuelta, D. Sotero de Saro, D. José Gutierrez Ruiz y D. Gregorio Gutierrez Ruiz, nombrando de entre éstos suplente de regidor-síndico á D. Domingo de Colsa.

Se acordó señalar para sesiones ordinarias los domingos de cada semana, á las tres de la tarde.

Sesión ordinaria del dia 5 de Julio.

Se acordó aprobar el acta anterior y rematar el impuesto de la sal en venta exclusiva, marcándose previamente las tarifas y condiciones, así como los precios de venta, encargando de ello al señor Alcalde y regidor síndico, dando cuenta de las condiciones y precios en la sesión próxima.

Nombrar en cumplimiento del capítulo 2.º y artículo 92 de la ley municipal, presidentes para las mesas electorales de las Juntas administrativas de los pueblos que han de tener lugar el ocho del corriente á las ocho de la mañana, para el barrio de San Román á don Fermin Garcia, para el de Argomilla á don Hermenegildo Cabello, para Santa Maria D. José Gutierrez, para en la Abadilla D. Domingo de Colsa, para en la Encina D. Marcelino Bustillo, para en la Penilla á D. Ildefonso Revuelta, para el de Cotero á D. Sotero de Saro, para el de Lloreda á D. Gregorio Gutierrez y para el pueblo de Esles á D. Mariano Gomez.

Nombrar regidor interventor de fondos municipales á D. José Gutierrez Ruiz.

Nombrar para comisión de Hacienda á D. Mariano Gomez, D. Fermin Garcia y D. Domingo de Colsa, para la de Gobernación á D. José Gutierrez, don Sotero de Saro y D. Gregorio Gutierrez Ruiz, y para la de Fomento y policía rural á D. Marcelino Bustillo, D. Hermenegildo Cabello y D. Ildefonso Revuelta.

Socorrer del capítulo de beneficencia con 7 pesetas 50 centimos al pobre enfermo D. Justo de la Cuesta Horza vecino de la Abadilla.

Sesión de 12 de Julio

Se acordó aprobar los extractos de los acuerdos tomados por la Corporación de de 25 de Abril á 30 de Junio de 1885.

Aprobar las actas de elección de las Juntas administrativas de los pueblos de Santa Maria, Encina, Lloreda, La Penilla, Esles, San Roman y Argomilla, encargando al presidente expida las credenciales á los vocales nombrados.

Señalar de nuevo el dia 15 del actual para que se proceda á la elección de la Junta administrativa de la Abadilla, por no haber tenido lugar la anterior por no concurrir vecinos para constituir mesa electoral.

Nombrar en comisión para confeccionar el presupuesto de 1885 á 86 el Sr. Presidente D. Gorgonio de la Portilla y Concejal interventor D. José Gutierrez, auxiliados del Secretario.

Expedir certificación del acta del dia 28 de Junio último á D. Emilio Rodríguez Sierra y D. Tiburcio Garcia.

Nombrar al primer teniente de Alcalde, D. Mariano Gomez para comprar los desinfectantes necesarios para evitar en lo posible la invasión colérica, pagándolo del capítulo de imprevistos.

Establecer fielatos de entrada para las especies de consumos la casa-taberna de doña Jacinta Liaño, en la Penilla, y la de D. Benito García, en Sarón, y, como central, la de D. Manuel Ruiloba, vecino de Santa María.

Nombrar en comisión al segundo Teniente de Alcalde D. Fermin García y concejal D. Gregorio Gutierrez, acompañados del Secretario, para reconocer un terreno que solicita para agregar a su huerta D. Pedro Barreda, así como un alcantarillado para conducir aguas sucias excusado de su casa al rio Balamadera.

Recibir y entregar al Secretario don Casimiro García siete láminas: la una de los propios de los pueblos de este Ayuntamiento, cuatro de las Escuelas de niños y niñas de Santa María, otra de la de San Roman y la otra de la de la Penilla.

Pagar al Secretario del Ayuntamiento 106 pesetas 47 céntimos que ha suplido para material de la Secretaria, reintegro de los padrones de cédulas personales y 10 por 100 del papel de multas para el Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del 19 de Julio.

Se acordó dejar sobre la mesa por término de dos días, para que los señores concejales examinen y se enteren del proyecto de presupuesto, y celebrar sesión extraordinaria para su aprobación el día 22 del corriente a las tres de la tarde.

Aprobar el acta de elección de la Junta administrativa del pueblo de la Abadilla.

Dividir, de conformidad con el capítulo 3.º de la ley municipal, en nueve secciones los contribuyentes del Ayuntamiento para el sorteo de los vocales asociados a la Junta municipal.

Pagar a D. Francisco Miranda y don Pedro Argudo, vecinos de San Roman, 40 pesetas a cada uno por cuidado y manutención de dos niños huérfanos, abandonados, incluyendo dicha cantidad en el presupuesto de 1885 a 86.

Pagar al Alcalde de barrio del pueblo de Santa María, D. Gerónimo Ruiz, dos pesetas 50 céntimos por tabloneros invertidos en la reparación del puente de dicho pueblo.

Nombrar en comisión al Concejal D. Gregorio Gutierrez y segundo Teniente D. Fermin García, para reconocer un carro de tierra que solicita para un huerto D. Nicolás Gonzalez en el barrio de la Sierra de Esles.

Aprobar la cuenta presentada por el primer Teniente de Alcalde, de los desinfectantes para la enfermedad colérica, acordando su pago.

Sesión extraordinaria del 23 de Julio.

Se acordó aprobar el proyecto del presupuesto, aumentando al cap. 5.º 80 pesetas; en el cap. 6.º 125, y en el sétimo 200.

Sesión ordinaria del día 26 de Julio.

Se acordó pagar 295 pesetas a D. Ricardo Palazuelos, D. Eusebio Gomez y D. Vicente Mirones, por gastos suplidos a las mesas electorales y de escrutinio general en las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último.

Que con arreglo a la regla 4.ª del artículo 66 de la ley municipal y las cuotas de riqueza que tiene cada una de las nueve acciones de este Ayunta-

miento, señalar en el pueblo de la Penilla un Vocal para la Junta municipal; uno al de Santa María, uno al de la Abadilla, dos al de Esles; dos al de Lloreda; dos al de Argomilla, y uno al de San Roman, haciendo público este resultado por el término de ocho días.

Se acordó aumentar el 30 por 100 los recargos sobre los derechos de consumos para municipales sobre el 70 que se habian gravado en el remate, y dejar libre el gravamen de la sal; porque dicho recargo rinde lo bastante para enjugar el presupuesto municipal.

Mandar que el Depositario de fondos municipales entregue a D. Mariano Gomez, apoderado del pueblo de Lloreda, la cantidad que el mismo tiene depositada para subvencionar un camino real, abonando dicha suma y un tres y medio de interés anual interin no se ejecuten las obras

Nombrar para reconocer un terreno valdío solicitado por D. Angel Obregón Huerta para construir una casa en el sitio de Cojoreo de la Abadilla a los Concejales D. Domingo Colsa y D. José Gutierrez, auxiliados por el Secretario, como perito para su tasación y medida.

Conceder a D. Nicolás Gonzalez Camino una pequeña porción de terreno abierto para dotar de un huerto a una casa de su propiedad en el pueblo de Esles.

Conceder como dos carros de tierra abierto sobrante de vías públicas a don Pedro Barreda, vecino de Esles, para agregar a una huerta de su propiedad, abonando éste y aquél el precio de tasación en Depositaria en beneficio del pueblo.

Sesión ordinaria del día 2 de Agosto.

Se acordó conceder a D. Pedro Barrea, vecino de Esles, permiso para hacer un alcantarillado que conduzca aguas sucias a un depósito que hará en una finca de su propiedad.

Celebrar sesión extraordinaria el día 6 del corriente para formar el alistamiento de los mozos para el segundo reemplazo de este año.

Desechar el voto particular del señor Cabello y dejar firmes los acuerdos tomados en la última sesión.

Sesión extraordinaria del 8 de Agosto.

En esta sesión no hubo acuerdo por falta de mayoría de concejales.

Sesión del día 9.

En esta sesión se ocupó la Corporación en la rectificación del alistamiento para el segundo reemplazo de este año.

Sesión extraordinaria del 10 de Agosto.

Se procedió al sorteo de los vocales asociados a la Junta municipal, correspondiendo a la sección de Esles a don Fermin Fernandez y D. Felipe Cobo, en la de Lloreda a D. Bernardo Arenal y D. Manuel Pila García, en la de Argomilla a D. Castor Fernandez y D. José Taborga, en Santa María a D. Juan Antonio Muñoz, en San Roman, a don Eleuterio Liaño Villar, y en la Penilla a D. Antonio García Escalante.

Sesión ordinaria del día 16 de Agosto.

Se acordó nombrar en comisión al primer teniente de Alcalde D. Mariano Gomez y al Secretario de la Corporación para conferenciar con el Sr. Gobernador acerca de las dificultades que se ofrecen para hacer los nuevos cementerios de este Ayuntamiento.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde presidente para que procure por cuenta del

capítulo de imprevistos casas donde puedan trasladarse los atacados del cólera, y de no encontrarlas a propósito se consyan los barracones necesarios que presen ten las necesidades que ocurran en el centro del municipio en el pueblo de Argomilla, y en el de Lloreda, así como los botiquines en los mismos puntos dando cuenta a la Corporación de los costos que tengan.

Sesión del día 23.

En este día se ocupó la Corporación en la clasificación y declaración de soldados para el segundo reemplazo de este año.

Sesión ordinaria del día 6 de Setiembre.

Se acordó nombrar en Comisión a don Domingo de Colsa y D. Marcelino Bentillo para reconocer un poco de terreno sobrante de vías públicas dentro del casco de la población solicitado por D. Pascual Cuesta, para construir un horno de cocer pan.

Que por el Alcalde de barrio de la Abadilla se requiera a Domingo Gutierrez para que rellene con piedra y grava una poza cerca de su casa, abonándole las prestaciones que sean necesarias.

Autorizar al Alcalde de barrio del pueblo de Argomilla para cortar dos árboles muertos para poner de pontones para dar paso a la parroquia y escuela de dicho pueblo y otro al de Lloreda para el puente de la Barcenilla.

Sesión ordinaria del día 13 de Setiembre.

En esta sesión no hubo acuerdo por no asistir suficiente número de Concejales.

Sesión ordinaria del día 20 de Setiembre.

Nombrar al Secretario de este Ayuntamiento, D. Casimiro García, para presentar los expedientes del segundo reemplazo de este año ante la Comisión provincial, el día 22 de este mes.

Conceder a D. Pascual Cuesta, vecino de la Abadilla, un pedazo de terreno para construir un horno de cocer pan junto a su casa del pueblo de Santa María, pagando 10 pesetas que importa su tasación, para beneficio de dicho pueblo.

Nombrar en comisión al Sr. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para reconocer ocho áreas de terreno que solicita para construir una casa D. Policarpo de Colsa en terreno común, sitio de las Huertas, del pueblo de la Abadilla, junto al barrio de Sarón.

Sesión ordinaria del día 27 de Setiembre.

En esta sesión no hubo acuerdo por falta de mayoría de Concejales.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Estado de los ingresos y gastos durante el primer trimestre de 1885 a 86.

RESULTAS DEL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ANTERIOR.

	Ptas.	Cs.
Existencias en dicho trimestre.....	1.023	09
Recaudado en el primer trimestre de este año.....	4.567	12
Total.....	5.590	21
Satisfecho durante este trimestre.....	4.982	89
Existencia para el siguiente.....	607	38

Santa María de Cayón, Octubre 28 de 1885.—El Alcalde, Gregorio de la Portilla.—El Secretario, Casimiro García.

Providencias judiciales

DON JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día quince de Enero del año próximo, a las diez de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, en la sala Audiencia de este Juzgado, de las fincas siguientes:

- 1.ª Una casa en la calle del Perálvillo, sin número conocido, compuesta de suelo principal y desvan, que mide ochocientos diez y nueve pies exteriores, y linda al Sur con dicha calle, Norte, con huerta de la misma pertenencia, Este, Herederos de Gabino Carrera y Oeste, Herederos de D. José San Juan, y está tasada en cuatro mil nueveveintenas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 4937,50
- 2.ª Una huerta, contigua a la casa mencionada, lindando al Sur, con la misma, Norte, D. Adolfo Salinas, Oeste, herederos de D. José San Juan, y Este, D. Francisco Cececedo y Doña Teresa Solana, mide siete mil trescientos cuarenta y siete pies y medio, y en la cual se halla un pozo con su correspondiente pila y seis arboles de naranjo; tasada la huerta en dos mil setecientas cincuenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos el pozo con pila en trescientas, y los arboles de naranjo en trescientas cincuenta, que hacen en junto tres mil trescientas noventa y seis pesetas veinte y cinco céntimos. 3396,25

Total.. . . . 8333,75

Cuyas fincas pertenecientes a don Manuel José Gutierrez Cacho, de esta vecindad, se venden para con su importe hacer pago al Excmo. Sr. Marqués del Robrero, de la cantidad de dos mil trescientas cincuenta y dos pesetas, intereses y costas.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición acudirán en el día y hora señalados, al local de este Juzgado, pudiendo entre tanto enterarse de los autos en la Escribanía del actuario, donde se hallan de manifiesto; advirtiéndose que no se admitirá postura menor de las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento, y que no resulta título de dominio inscrito, sacándose a subasta, sin suplir la falta, a instancia del acreedor.

Dado en Santoña a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Antonio Hidalgo.—Antonino Riaño.